

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 19-2014-00487

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, y a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, el Juzgado da apertura al término probatorio dentro del asunto, por tanto **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas decretadas por la parte demandante **Carlos Enrique Vargas Cabrera.**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tal, los aportados como anexos del líbello de la demanda, y en la réplica del traslado de las excepciones de mérito, dándoles el valor probatorio que en su oportunidad se establezca. (fl.1-87)

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar al señor JUAN CARLOS JUNCA L., para que absuelva el interrogatorio que la parte demandante le realizará en la fecha que se señalará para el efecto. Tener en cuenta que el interrogatorio de los representantes de las demandas demandada, se surtió en diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil evacuada el 9 de diciembre de 2019.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Ordenar la demandada Bolsa Mercantil de Colombia S.A., que en la diligencia señalada en el numeral 6 de este proveído, exhiba los documentos relacionados en el numeral 3.4 de la solicitud de prueba realizada por la parte actora en la demanda (fl.107).

Negar exhibición de documentos consistente en los estados financieros de CI CORPORACION PETROLERA S.A. -OIL CORP y SABIYAR INVERSIONES Y CIA S.A.S., y de las papeletas o comprobantes de negociaciones de venta, toda vez que no se determinó con precisión el periodo contable y desde que fecha se deben exhibir (fl. 106-107).

OFICIOS: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que certifique lo solicitado en el folio 575.

Oficiar al Juzgado 1 de Ejecución de Barranquilla, en los términos solicitados a la parte demandante en folio 575.

DICTAMEN PERICIAL: Teniendo en cuenta que entró en rigor el Código General del Proceso, y que el Consejo Superior de la Judicatura inhabilitó la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de peritos, se requiere a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 *ib.*, aporte un dictamen pericial acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 de la misma codificación, so pena de imponer las sanciones procesales previstas en el citado artículo, conforme la petición de prueba realizada en tal sentido (fl. 107-108).

2. DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por la parte demandada (**TORRES CORTES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA –LIQUIDADA**)

DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se surtió en la diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

OFICIOS: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que certifique lo requerido en el folio 121-122.

3. DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por la parte demandada **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se surtió en la diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

TESTIMONIOS: Cítese al señor RODRIGO BUSTOS DEAZA, a fin de que comparezca a la fecha y hora que el Despacho señalará en numeral posterior, a fin de que rinda testimonio que de él requiera la parte demandada.

OFICIOS: Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos vistos a folio 531 del expediente.

4.No se DECRETAN las pruebas pedidas por la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 auto de fecha 26 de noviembre de 2018 (fl 201 – cuaderno 2)

5.OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Como quiera que la demandada Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (fl.527-538) objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda por la parte actora, se dispone corre traslado por el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.Atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 y CSJBTA20-60 del 5 y 16 de junio del 2020 respectivamente emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, y programación de audiencias en forma virtual a partir del 1 de julio del año que avanza, se señala la hora **2.30 p.m. del día 19 del mes febrero del año 2021** para adelantar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso la cual se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la

audiencia. Los apoderados deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

Se pone de presente que las personas cuya recepción de declaración se vaya a efectuar, deberán dentro de lo posible, conectarse a la susodicha plataforma de forma autónoma e independiente de los demás intervinientes de la diligencia.

7.PRORROGAR por seis (6) meses del término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., haciendo uso de la facultad conferida por la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa410d22745dd71b684c4c66c082269eac5a344bb3ae1f514a0ddf8387dfa377

Documento generado en 18/11/2020 04:25:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**